



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°

0123

06 FEB 2013

**“Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”**

**La Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales  
-ANLA-**

**En uso de las facultades conferidas en Ley 1333 de 2009; el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, y**

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 457 de 16 de julio de 1992 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, concedió Licencia Ambiental *provisional* a la Sociedad American Port Company Inc. para la construcción y operación del Puerto Carbonífero ubicado en la ensenada de Alcatraz, jurisdicción del municipio de Ciénaga (Magdalena).

Que mediante Resolución No. 1163 de 20 de agosto de 1993 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad American Port Company Inc. para la construcción y operación del Puerto Carbonífero en el municipio de Ciénaga (Magdalena).

Que mediante Resolución No. 00282 de 8 de septiembre de 1994 el Ministerio del Medio Ambiente otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a la Sociedad American Port Company Inc. para el desarrollo del proyecto de dragado de 160.000 m<sup>3</sup> de substrato marino para adecuar el acceso al puerto.

Que mediante Resolución No. 452 de 3 de mayo de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución No. 1163 de 20 de agosto de 1993, expedida por CORPAMAG, en el sentido de incluir la ejecución de las nuevas instalaciones para la alimentación y trituración de carbón, las cuales tenían como fin alcanzar la movilización de 10 millones de toneladas al año de carbón.

Que mediante Resolución No. 0152 de 6 de marzo de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente impuso obligaciones a la Sociedad American Port Company Inc., en relación con las medidas de manejo ambiental en el puerto.

**"Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

Que mediante Resolución No. 1026 de 11 de noviembre de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente revocó y modificó las obligaciones impuestas en la Res. No. 0152 de 6 de marzo de 1997.

Que mediante Resolución No. 0904 de 5 de octubre de 2001, el Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución No. 1163 de 20 de agosto de 1993 de CORPAMAG, autorizando las actividades de construcción y operación de un muelle auxiliar para embarcaciones pequeñas, así como el dragado de mantenimiento de los canales de acceso y dársenas de maniobras en las instalaciones portuarias.

Que mediante Resolución No. 817 de 25 de julio de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución No. 452 de 2 de mayo de 1996, adicionando obligaciones para la actividad de seguimiento.

Que mediante Resolución No. 879 de agosto 14 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución No. 817 de 25 de julio de 2003, aclarando la actividad de nivelación del carbón dentro de las barcazas.

Que mediante Resolución No. 251 de 10 marzo de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó el numeral 3.3 del Artículo Tercero de la Resolución No. 0452 de 3 de mayo de 1996.

Que mediante Resolución No. 493 de 4 de mayo de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 817 de 25 de julio de 2003 y resolvió la solicitud de revocatoria contra la Resolución No. 879 de agosto 14 de 2003.

Que mediante Resolución No. 1545 del 19 de octubre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial impuso obligaciones y tomó otras determinaciones sobre el control de las emisiones fugitivas del material particulado.

Que mediante Resolución No. 2206 de 30 de diciembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió recurso de reposición contra Resolución No. 1545 de 19 de octubre de 2005, en la cual se impusieron obligaciones y se tomaron otras determinaciones, modificando el artículo primero y revocando el artículo segundo.

Que mediante Resolución No. 1392 de 14 de julio de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tomó determinaciones frente a medidas de manejo adicionales e hizo requerimientos a la Sociedad American Port Company Inc.

Que mediante Resolución No. 0055 del 12 de enero de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial resolvió Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1392 de 14 de julio de 2006.

Que mediante Resolución No. 1286 de 18 de julio de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial requirió a la Sociedad American Port Company Inc., el inicio del nuevo sistema de cargue directo al buque.

**"Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

Que mediante Resolución No. 433 de marzo 12 de 2008 notificado el 26 de marzo de 2008, por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 1286 de 2007.

Que mediante Resolución No. 969 del 20 de mayo de 2010, se revoca la decisión administrativa de devolución del estudio de impacto ambiental presentado por la Sociedad y se procede a evaluar el complemento de éste y demás documentos aportados dentro del trámite de modificación de licencia ambiental iniciado mediante el Auto No. 996 del 14 de abril de 2009.

Que mediante Resolución No. 1235 del 29 de junio de 2010 se niega la modificación de la licencia ambiental para el Puerto Carbonífero.

Que mediante Resolución No. 2290 del 17 de noviembre de 2010, se confirma la Resolución No. 1235 del 29 de junio de 2010.

Que mediante Resolución No. 91 del 18 de noviembre de 2011, se modifica la Resolución No. 1286 del 17 de julio de 2007, en el sentido de establecer para la Sociedad AMERICAN PORT COMPANY INC., la obligación de dar inicio al sistema de cargue directo a buque.

Que mediante Resolución No. 46 del 6 de febrero de 2012, se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 91 del 17 de noviembre de 2011.

Que mediante Resolución No. 287 del 3 de mayo de 2012, se aclara contenido de la Resolución No. 91 de 2011.

Que mediante Resolución No. 1099 de diciembre 20 de 2012, se modifica la Resolución 091 del 18 de noviembre de 2011, modificatoria de la Resolución 1163 del 20 de agosto de 1993, en el sentido de incluir las obras y actividades relacionadas con el dragado de la dársena de maniobras para la implementación del cargue directo en el puerto.

Que en desarrollo del ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental el equipo técnico de esta Autoridad emitió el Concepto Técnico No. 416 del 1° de febrero de 2013, mediante el cual se recomienda la apertura de investigación ambiental contra la empresa AMERICAN PORT COMPANY INC., por los hechos sucedidos el 13 de enero de 2013 en el Puerto Carbonífero de Ciénaga, Magdalena.

Que por Auto 272 del 1° de febrero de 2013, se da apertura al proceso investigativo sancionatorio en contra de la empresa AMERICAN PORT COMPANY INC., por los hechos sucedidos el 13 de enero de 2013 en el Puerto Carbonífero de Ciénaga, Magdalena, el cual fue notificado a su representante legal el pasado 04 de febrero del presente año. Dentro del proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo con el artículo segundo, se puede realizar todo tipo de pruebas, entre ellas, la visita ocular al sitio de los hechos, acopio de pruebas documentales, entre otras.

**“Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”**

## CONSIDERACIONES LEGALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

### DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en material ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículo 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 que a su vez derogó expresa y tácitamente toda norma contraria al ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental, y señaló, en el artículo 1°, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades identificadas allí, de conformidad con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

A su vez, mediante Decreto Ley 3573 de 2011, el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- cuyo objeto es encargarse de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al **desarrollo sostenible ambiental** del País, comprendiendo dentro de sus funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos; y así mismo, la de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, que incluye la imposición de medidas preventivas y de sancionar, es la misma que ostenta la competencia para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión, junto con sus modificaciones, y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo cual hará previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental legalmente establecido.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA es quien actualmente ejerce, por competencia funcional, territorial y en virtud de la desconcentración de funciones, el seguimiento y control del instrumento de manejo ambiental establecido por Acto Administrativo para el Puerto Carbonífero en el municipio de Ciénaga, Santa Marta, lo cual incluye el dragado del canal de acceso respectivo; e igualmente realiza el seguimiento y control de la totalidad del proyecto en los términos del párrafo del Artículo 39 del Decreto 2820 de 2010.

Por razón de dicha competencia funcional y territorial claramente identificada, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, es la autoridad competente para proferir el presente acto administrativo. Y así lo hará, a través de la suscrita Directora General, según lo dispone el numeral 4 del Artículo 10 del citado Decreto-Ley.

### PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló, para dicha materia, que el Estado es el titular de la potestad

**“Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”**

sancionatoria y lo hará a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, junto con las demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La citada Ley señala en el Artículo 3° que, al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguarda del bien jurídico e importante de protección, como es el ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, esta Autoridad, para implementar la medida preventiva a través del presente acto administrativo, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Título III “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas*” que indica la Ley 1333 de 2009, por lo que la Autoridad Nacional del Licencias Ambientales – ANLA entrará a considerar lo pertinente a la suspensión, de manera proporcional, ciertas y determinadas actividades o situaciones relacionadas con el proyecto denominado “*Puerto Carbonífero en ciénaga*”, cuyo titular es la empresa American Port Company Inc.

En orden a establecer la procedencia de imponer una medida preventiva, se atiende su objeto legal descrito en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, según el cual éste tipo de medidas busca prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana. En similar sentido lo establece el artículo 4° de la citada ley, al prever la función de las medidas preventivas.

Por ello, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece que una vez conocido el hecho por parte de la autoridad ambiental competente, de oficio o a petición de parte, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante resolución motivada.

La ANLA, para establecer el propósito último de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o

<sup>1</sup> C-595/10

**"Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

factores de deterioro ambiental, aplica los principios de prevención, precaución, e *in dubio pro natura*, desarrollo sostenible y el deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Para ello, resalta esta Autoridad que las autorizaciones ambientales expedidas con base en las normas reglamentarias del Título VIII de la Ley 99 de 1993, son actos administrativos de carácter provisional o actos condición<sup>2</sup>, los cuales se encuentran subordinados al interés público considerado en este caso la conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana. Razón por la cual el Estado, a través de éstas autorizaciones ambientales, no otorga derechos inquebrantables o inmodificables, ni renuncia a su control, ajuste, variación o improcedencia ambiental frente a los proyectos, obras o actividades que lo exijan, ni los particulares o demás entidades del Estado pueden pensar que las mismas contienen o conllevan *in sito*, derechos adquiridos y sobre los cuales el Estado no puede modificar, variar o ajustar cada instrumento de control, o inclusive revocarlo cuando las condiciones previstas en la ley y la técnica así lo exijan.

Por el contrario, los actos administrativos que contiene la licencia de los proyectos, obras o actividades que de acuerdo con la Ley exijan dicho instrumento de control y manejo ambiental para su ejecución u operación, puede ser modificado o ajustado, cuando la ciencia, la técnica y las circunstancias especiales ambientales de cada proyecto, obra o actividad determinen su necesidad y procedencia, pues no debe olvidarse que el ambiente es patrimonio común de la humanidad<sup>3</sup>, por su especial conexidad con la vida y la salud, y debe por ello el Estado propender por su adecuada administración con el fin de prevenir, mitigar, corregir, recuperar o compensar el ambiente de forma adecuada, eficiente y eficaz, y en ello el Estado y los particulares deben concurrir en forma oportuna para dicho propósito, tal como lo ordena la Constitución Política de 1991.

Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva de suspensión de actividades consiste en la orden de cesar la ejecución de un proyecto, obra o actividad, en los siguientes eventos:

- **Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana;**

<sup>2</sup> DROMI, José Roberto, El Acto Administrativo. Tomo I. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, páginas 177 y siguientes, El Acto Administrativo, Tomo I, Parte General, Séptima edición, ediciones librería el profesional, 2001, señala que "los actos de autorización o de permiso, están sometidos a las condiciones establecidas por la ley, y pueden ser revocados en caso de incumplimiento. "El acto autorización tiene un doble alcance jurídico: como acto de "habilitación o permisión" strictu sensu y como acto de "fiscalización y control". La doctrina conoce como actos de autorización: las licencias, permisos de policía, para construir, o hacer manifestaciones públicas, etc. Las características del acto autorización son: 1) El acto administrativo de autorización es reglado; 2) Se trata de un acto de doble alcance; 3) Habilidadación o permisión; 4) Control, se trata de remover un abstráculo, permitido por la ley para superar los límites del orden jurídico. En la autorización se configuran dos actos. A) El acto principal, y B) El acto autorización o secundario.

Lo anotado en el numeral 4, no significa que se trata de un acto complejo, son actos canexos, pero independientes. El acto autorización debe ser revocado, en caso que el beneficiario no cumpla las condiciones a que está sometida, sin que pueda alegar derecho adquirido, pues iría en contra del interés general a que se refiere el artículo 58, inciso 1 de la constitución. Los efectos del acto autorización son EX - NUNC".

Siendo importante observar lo expuesto por la tratadista Margarita Beladiez Rojo, al referir que "Es obligación de la administración hacer cumplir el acto desde que lo profiere, el principio de la conservación no se limita sólo a imponer el deber de conservar el acto, sino que también obliga a la administración a realizar todas cuantas actividades sean precisas para que ese acto pueda llegar a producir la plenitud de sus efectos. De nada serviría mantener un acto si la administración no estuviere obligada a realizar las actuaciones necesarias para que dicho acto pueda surtir efectos frente a terceros. Es evidente que si el derecho tiene interés en su conservación, es para que pueda llegar a cumplir su finalidad práctica" (Beladiez Rojo, Margarita. Validez y Eficacia de los Actos Administrativos. Marcial Pons, Madrid, 1994, página 169 a 174)

<sup>3</sup> Ley 23 de 1973 y artículo 1 Código Nacional de Recursos Naturales

**"Por la cuál se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

- O cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- O cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Como se explicará más adelante, en el presente caso la hipótesis normativa que determina la procedencia de la medida preventiva de suspensión proporcional de actividades, es el riesgo de deterioro y daño ambiental que la actividad y manejo del cargue del carbón a través de barcazas, sin un adecuado control preventivo, puede causar al medio marino, por el inadecuado manejo de las contingencias ambientales a las que puede verse enfrentada la actividad de cargue de carbón que se realiza mediante barcazas hasta el buque, en el Puerto Carbonífero, de Ciénaga, Magdalena, por parte de la empresa American Port Company Inc., así como también por el presunto incumplimiento de algunas obligaciones de orden reglamentario que debe cumplir la empresa en desarrollo del proyecto que cuenta con licencia ambiental.

Por ello, en el presente caso, esta Autoridad actuará con base en la normativa procesal general señalada, tal como se indicó anteriormente, con el fin de ejercer la potestad sancionatoria ambiental, para prevenir los posibles efectos de deterioro, daño y riesgo ambiental que puedan presentarse por la ejecución de la actividad de cargue de carbón a través de barcazas dentro de la operación del Puerto Carbonífero de Ciénaga, donde la empresa American Port Company Inc. desarrolla su actividad, para cuyo propósito requiere suspender de manera preventiva y proporcional dichas actividades siguiendo para el efecto, el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, como a continuación se explica.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE MOTIVACIÓN, FINALIDAD Y SUJECCIÓN**

El motivo por el cual se suspenderá de manera proporcional y únicamente lo relacionado con la actividad de cargue de carbón, que se realiza a través de barcazas dentro de la operación del Puerto Carbonífero de Ciénaga, Magdalena, donde la empresa American Port Company Inc. desarrolla su actividad, está fundada en los riesgos que genera el presunto e inadecuado control y manejo de las contingencias ambientales en el área del proyecto, que se evidenció con el hecho ocurrido el pasado 12 o 13 de enero de 2013 con la barcaza TS115, pues dicha situación demuestra la falta de comunicación de la empresa con las autoridades locales y nacionales, requerida para atender y conocer la contingencia ambiental presentada el, o los mencionados días, y a los factores de contingencia que posteriormente a este hecho puedan ocurrir y la empresa no cuente con medidas de Contingencias adecuadas, ajustadas, conocidas y ejecutadas con el fin prevenir y recuperar las afectaciones ambientales que por el desarrollo de la actividad de riesgo se puedan originar.

En efecto, en las explicaciones dadas por la empresa a esta entidad por el citado acontecimiento, se evidencia que la ejecución de dicha actividad sin el adecuado manejo de las contingencias que surjan o se presenten por su operación, representa un peligro de daño sobre el medio ambiente marino y los recursos naturales renovables asociados a éste, por los factores de deterioro que se han introducido y pueden continuar introduciéndose ante acontecimientos como los ocurridos el 12 o 13 de enero de 2013, para los que debió existir una debida coordinación de manejo y control preexistentes, de acuerdo con los protocolos de contingencia y medidas de manejo ambiental. Razones que permiten afirmar que,

**“Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”**

aparentemente, no se cumplió adecuadamente con el protocolo y por ello, para la imposición de esta medida preventiva, se presume la culpa o dolo de los representantes de la empresa en la falta de actualización del Plan de Contingencia, la incoherencia, mal manejo de la contingencia, de la implementación del Plan de Contingencia y de la inadecuada socialización del mismo, y comunicación de la contingencia, a las autoridades locales y nacionales que debió implementarse y ejecutarse previamente para el cargue de carbón a través de barcazas que realiza la empresa American Port Company, lo cual es considerada una actividad de riesgo que causa o concibe factores de deterioro para el ambiente.

Ese es el motivo por el cual la Licencias Ambiental, como régimen ordinario, determina en primer lugar, las medidas de manejo ambiental que, por las características del proyecto, obra y actividad se han implementado para prevenir, mitigar, recuperar o compensar el ambiente. Lo cual no obsta para que, de igual manera, en segundo lugar, por la situación de riesgo que genera la actividad y por dicha causa deba concurrir a responder por el desarrollo de su acción, a implementar planes de contingencia asociadas a la operación o ejecución de su proyecto.

El plan de contingencia está dirigido por la empresa e involucra a una serie de autoridades que, de acuerdo con sus competencias, debe desarrollar actividades que permitan planear, activar, manejar, recuperar y cerrar la contingencia que se presente en la operación o ejecución del proyecto, obra o actividad que, se repite, genera riesgo ambiental permanente y que, ante la ocurrencia de un acontecimiento de peligro, debe manejarse adecuadamente con el fin de evitar o propagar los daños o afectaciones ambientales mayores.

Para el presente caso, la empresa American Port Company Inc., había establecido un plan de contingencia asociado a la operación marina, en el que se establecía el Protocolo para el manejo de la emergencia, el cual comprende:

- Notificación
- Manejo inicial de la escena
- Activación y desplazamiento
- Llegada al lugar
- Instalación de zonas de seguridad
- Consideraciones previas al ingreso
- Rescate, estabilización y traslado de víctimas y víctimas en masa
- Control del incendio
- Control del derrame
- Protocolo para atención del descarrilamiento
- Recolección de Derrames
- Desmovilización y fin de la emergencia

Todo este manejo técnico y operacional, determinaba que una contingencia como la ocurrida el 12 y 13 de enero de 2013, de haber sido manejada adecuadamente por la empresa, la contingencia ambiental sería hoy clara para esta autoridad, ante su oportuna comunicación y activación del Plan de Contingencia.

Sin embargo, se pudo evidenciar en la visita ocular que los comisionados técnicos de la ANLA, vienen realizando desde el 03 al 05 de febrero de 2013, que el manejo de la contingencia presentada no fue adecuado ni eficaz, con el agravante de no haber informado el mismo a la Autoridad Ambiental competente del manejo



**"Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

ambiental, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 41 del Decreto 2820 de 2010. No se logra establecer el número exacto de toneladas que en virtud del acontecimiento, presuntamente cayeron o vertieron al mar.

Así lo indican los técnicos y profesionales comisionados en un informe que elaboraron, según el Acta N° 1° en la cual, con la participación de funcionarios de la empresa Drummond, señalan lo siguiente:

- ...
- Está documentado la carga inicial con la que salió la barcaza TS 115 y el volumen que se descargó al buque. No está determinado la cantidad de carbón rescatado en la barcaza TS 114, ni lo que quedó (sic) en la barcaza TS 115 una vez rescatada, lo que no permite establecer el volumen que se perdió en el mar.
- En las horas de la tarde del 12 de enero de 2013 se cargó la barcaza TS 115 con 2957 toneladas, en la noche se llevó a realizar el cargue de del buque Anangel Seafarer. Allí se cargaron 1100 toneladas en este buque por medio de la grúa Seaworthy I (RESWI)....
- Narra la empresa que durante toda la noche se presentaron condiciones de mal tiempo, pero aún permitían continuar operaciones. Una vez finalizada la carga del buque sobre las 23:10 del 12 de enero de 2013, se carga a la barcaza TS 115 con tres buldócer los cuales se llevaron y fueron descargados en otra grúa. Posteriormente la barcaza TS 115 es trasladada por un remolcador a la boya 23 donde queda amarrada por condiciones de mal clima. Las condiciones de cargue aunque fueron realizadas con mal tiempo, de todas maneras están dentro de los parámetros que permiten operar, según los protocolos de la empresa.
- ..."

Situación que, confrontada con el Concepto Técnico 416 del 1° de febrero de 2013, en el cual participó una delegada de la ANLA, determina imprecisión fáctica de los momentos, motivos y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el acontecimiento y se activó el Plan de Contingencia, que debió avisarse a las autoridades ambientales regionales y nacional encargada del manejo ambiental de la actividad portuaria.

El citado concepto técnico y el auto 272 de febrero 01 de 2013, mediante el cual se abrió investigación sancionatoria, determinaron que se requería:

1. *Definir de manera exacta el destino de 870 toneladas de carbón aproximadamente que no fueron recuperadas y trasladadas a la barcaza que sirvió de apoyo para rescatar el carbón de la barcaza siniestrada.*
2. *Establecer la oportuna y efectiva activación del Plan de Contingencia por parte de APCI para atender el evento registrado, de manera que se verifique que se realizaron las acciones pertinentes para salvaguardar y proteger la integridad del medio marino evitando generación de impactos en el mismo.*
3. *Conocer las razones por las cuales la empresa APCI no informó de manera inmediata a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la ocurrencia del incidente, el cual involucró la posible afectación del medio marino."*

Ante dicha circunstancia, el citado concepto técnico y el auto 272 de febrero 01 de 2013, determinaron lo siguiente:

**2.1.1 Visita al Sitio del Incidente**

*Esta Autoridad al tener conocimiento de los hechos sucedidos instruyó a la Inspectora Karla Gonzalez, quien realizó visita de inspección a las instalaciones portuarias de American Port Company Inc. con el propósito de establecer los hechos sucedidos durante el incidente, definir las actuaciones realizadas por APCI para atender el evento y condiciones actuales del mismo.*

**"Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

*La reunión en APCI fué atendida por Ingeniero José Luis Velásquez, Gerente de Operaciones; Amilkar Valencia, Director Ambiental; Jesús Correal, Coordinador de Licencias y Permisos; Juan Carlos López, Asesor Legal; Enrique Álvarez, Director Administrativo y Peter Burrowes, Vicepresidente Ejecutivo.*

*El Asesor Legal informó que el día 12 de enero del año en curso, las operaciones de cargue de carbón se encontraban restringidas debido a las fuertes brisas presentes en la zona de operaciones; el día 13 de enero en horas de la noche se encontraba el buque (ANANGEL SEAFARER) en maniobras de cargue y a las 23:10 toman la decisión de parar la operación por vientos de 30 nudos, los cuales dificultaban las labores de cargue de manera segura.*

*De acuerdo con la información obtenida durante la visita, la barcaza que se utilizaba había sido cargada inicialmente con 2.970 toneladas aproximadamente; aparentemente en el buque se lograron embarcar hasta el momento de suspender la operación unas 1100 toneladas aproximadamente de carbón, de manera que al momento de retirar la barcaza hacia el área de fondeo (Boya 23) se presume que contenía unas 1870 toneladas aproximadamente.*

*A las 7 am cuando se hizo el cambio de turno se evidenció que la barcaza se encontraba parcialmente sumergida (casi hasta más de la mitad); procediendo la empresa a realizar labores de rescate de la barcaza teniendo en cuenta que la profundidad en este sitio es de aproximadamente 12 metros; para ello la traslada en primera instancia a la boya 1 y luego a la zona de entrada del canal de acceso, que cuenta con una profundidad de 3 metros.*

*En este sitio, finalmente realizan las labores de pasar el carbón a otra barcaza; al respecto informó el personal de APCI que parte del carbón cayó al agua por efectos del oleaje y parte debieron sacarla con los equipos y echarla al mar (mencionan que fue agua con carbón) para así lograr sacar a flote la barcaza, labor que finaliza a las 2:30 pm.; APCI estima que transportó cerca de 1000 toneladas de carbón a otra barcaza aproximadamente.*

*La empresa manifestó que al momento de suceder el evento sólo se lo comunicó a la Capitanía de Puerto por vía telefónica, posteriormente vía email y finalmente el 15 de enero envían comunicación a dicha Capitanía.*

Que de acuerdo con lo analizado e informado en el citado Concepto Técnico, se evidencia la ocurrencia de un acontecimiento que obliga a esta autoridad a suspender de manera preventiva y proporcional a la actividad portuaria autorizada, la operación de cargue de carbón con barcazas que ejecuta la empresa AMERICAN PORT COMPANY INC., con el fin de que el Plan de Contingencia adoptado por la empresa, sea ajustado y socializado por dicha sociedad con las autoridades locales y nacionales, y hecho esto, aprobado por esta autoridad para que, en la operación del Puerto Carbonífero, ante contingencias, éste se active, opere, ejecute y cierre de manera adecuada, eficaz y eficiente con el fin de proteger el ambiente marino ante las contingencias ambientales que se originen.

Del análisis de las actividad resaltadas anteriormente, tenemos que con la misma y ante el presunto e inadecuado activación del Plan de Contingencia, se generó y estará generando factores de deterioro ambiental contenidos en el los literales a), f), y k) del artículo 8 del Decreto ley 2811 de 1974, que es preciso entrar a prevenir y controlar con la medida que se establece en el presente acto administrativo.

Es así como vemos que el uso de los recursos naturales renovables se ha realizado sin observancia de los principios ambientales dispuestos en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1974, debido a que se han utilizado éstos, presuntamente, sin un adecuado manejo de la contingencia presentada, lesionando el interés general, alterando las calidades físicas del recurso marino, perturbando el derecho de utilización que de los mismos tiene el Estado y la población que allí existe, pues se trata de un bien de interés colectivo.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la parte resolutive del presente acto administrativo,

**“Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”**

impondrá la medida preventiva de suspensión inmediata, única y exclusivamente, de la actividad de cargue de carbón mediante barcazas dentro de la operación del Puerto Carbonífero, a cargo de la empresa American Port Company Inc.

Para este propósito, al gozar la ANLA de un amplio margen de acción administrativo de tipo epistémico – empírico, y con el fin de garantizar la proporcionalidad en la medida, se hará la siguiente evaluación jurídica de razonabilidad de la medida teniendo en cuenta para ello, el presunto inadecuado manejo e implementación del Plan de Contingencia que impidió a esta autoridad, como las demás autoridades regionales y locales, determinar la afectación del área donde ocurrió la contingencia, la cual podrá volver a ocurrir, sin un adecuado manejo de la misma conforme a los protocolos de contingencia y que, en virtud de ello y en ausencia del adecuado plan de contingencia, se pueda llegar a generar factores de deterioro ambiental de todo el ecosistema allí presente.

Para el efecto, en este análisis de razonabilidad, la decisión administrativa además de estar soportada en reglas de derecho, se acude a los principios que establece la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y los previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, buscando con ello maximizar y optimizar las normas cuyo contenido deóntico (manda, prohíbe o autoriza), con su aplicación directa restringe derechos del beneficiario de la licencia ambiental que a su vez se encuentran en conflicto con derechos de los habitantes de las zonas circunvecinas al aprovechamiento de los recursos naturales, de los cuales esta Autoridad es la legalmente llamada a proteger y garantizar, de la siguiente forma:

El juicio de razonabilidad o proporcionalidad que se desarrolla, se realiza en 5 fases analíticas, de la siguiente manera:

- I. Juicio de finalidad
- II. Juicio de prohibición del medio
- III. Juicio de adecuación o de idoneidad
- IV. Juicio de necesidad
- V. Juicio de proporcionalidad

Para llevar a cabo cada uno de las fases analíticas enunciadas anteriormente, se parte que la medida a implementar es la establecida en el último punto de los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la suspensión inmediata de la actividad de cargue de carbón mediante barcazas dentro de la operación del Puerto Carbonífero, cuya actividad, sin el adecuado manejo del Plan de Contingencia y de la implementación de medidas de manejo ambiental, está generando permanentemente factores de deterioro ambiental a los recursos naturales y a la salud humana.

#### **I. FINALIDAD DE LA MEDIDA A IMPONER**

La causa o finalidad de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 y el numeral 7 del Artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, es prevenir e impedir que, por el inadecuado manejo y activación del Plan de Contingencia y el informe de las misma a la autoridad ambiental competente, se siga generando afectaciones el medio ambiente marino, los recursos naturales y la salud y seguridad humana.

El ambiente allí presente, junto con todo el ecosistema que de ellos depende, requiere de la inmediata actuación de esta autoridad, ordenando la suspensión

**“Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”**

oportuna de cargue del carbón en barcazas para ser trasladado hasta los buques, hasta que se dé pleno y cabal cumplimiento a las exigencias administrativas de esta Autoridad Nacional, según la parte resolutive.

El objeto y contenido de la presente decisión se funda en lo dispuesto, además de lo previsto en Ley 1333 de 2009, en los principios ambientales, en la Constitución Política de Colombia en relación con la protección del medio ambiente que establece como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); y que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Así mismo, al Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia el cual establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación y socialización para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La H. Corte Constitucional ha precisado que "...la índole preventiva de las medidas supone, justamente que las autoridades ambientales actúen "de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y el control del deterioro ambiental"<sup>4</sup>. (Resalto).

Igualmente lo referido por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y Decreto Ley 3573 de 2011, en lo relacionado con las medidas de suspensión de las obras o actividades del proyecto.

## **II. JUICIO DE PROHIBICIÓN DEL MEDIO**

Al encontrarse la medida preventiva a imponer establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de este medio. Para esta autoridad, el medio utilizado, es el más ideal para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana<sup>5</sup>, en las condiciones allí establecidas, y que le permite a esta autoridad controlar los factores de deterioro ambiental.

<sup>4</sup> C 703 de 2010, Corte Constitucional,

<sup>5</sup> Inciso segundo del artículo 4 de la Ley 1333 de 2009

**"Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

### **III. JUICIO DE ADECUACIÓN O DE IDONEIDAD**

La medida preventiva contemplada en el punto cuarto del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, es la idónea, debido a que la misma es la que consagró el legislador para los casos en los que se debe prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental que, por actividades riesgosas, genere perjuicios y detrimento al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud humana. Para lo cual tenemos, que dicha disposición se encuentra contenida en el marco de la legislación dedicada al procedimiento sancionatorio ambiental.

Dicho procedimiento sancionatorio ambiental, está diseñado para hacer cumplir las normas contenidas en el código de los recursos naturales renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes o de aquéllas que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso, el que otorgó la licencia ambiental, junto con sus modificaciones y medidas de manejo ambiental o contingentes, al igual que por la comisión de un presunto daño al medio ambiente, presumiéndose la culpa o dolo del infractor quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

No existe otro medio más idóneo para adecuar, administrativamente, la implementación inmediata y oportuna del ajuste, socialización y aprobación del Plan de Contingencia en el adecuado manejo de las actividad de cargue que hoy está desarrollándose a través de las barcazas allí dispuestas por la empresa, por cuya razón es necesario que la medida preventiva de suspensión de las actividades específicas, se realice inmediatamente, pues es evidente que la empresa, a pesar de haber diseñado dicho protocolo, presuntamente no está ajustado, no lo socializó ni mucho menos lo activó adecuadamente o comunicó oportunamente por el acontecimiento presentado.

Si bien la empresa refiere que existe un Plan de Contingencia, éste no garantiza el manejo oportuno de otra contingencia como la presentada, desencadenada por las fuerzas de la naturaleza, difícilmente controlables e imprevisibles, o inclusive sin la presencia de dichas fuerzas, ante la ocurrencia de una operación normal del puerto.

Aquí cobra especial importancia la medida preventiva a imponer, y resulta adecuada para el manejo ambiental, pues busca prevenir y controlar los factores que, conforme al artículo 8 y 9 del Código Nacional de Recursos Naturales y el artículo 80 de la Constitución Política, generen factores de afectación y deterioro ambiental.

Por ello, es necesario que se suspenda temporalmente la actividad de cargue a través de barcazas que la empresa American Port Company desarrolla en el citado Puerto, con el fin de que adelante las medidas correctivas necesarias de implementación y socialización del Plan de Contingencia que tiene previsto para esta actividad portuaria ante contingencias ambientales, para minimizar los impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente, con el propósito de garantizar el debido cumplimiento al plan de manejo ambiental que forma parte integral de la licencia ambiental.

### **IV. JUICIO DE NECESIDAD**

En el presente caso, teniendo en cuenta lo expuesto en la motivación, finalidades y sujeción legal de la actuación administrativa de esta Autoridad Nacional de

**"Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

Licencias Ambientales, la medida preventiva de suspensión de algunas actividades del proyecto, que se impondrá en este acto administrativo, es adecuada, necesaria y suficiente para el cumplimiento de las finalidades perseguidas por el Estado sobre la protección de los recursos naturales, agua y flora, junto con el ecosistema que de ellos depende, así como también, exigir del beneficiario de la licencia ambiental el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la misma y en las normas ambientales, comprendiendo puntualmente la suspensión de actividades consistentes en actualizar, socializar con las autoridades locales (DIMAR-Capitanía de Puerto, Alcaldía municipal de Ciénaga, Alcaldía Distrital de Santa Marta, Clopad) y someter a aprobación de esta Autoridad el Plan de Contingencia establecido para la actividad Portuaria autorizada a la empresa American Port Company Inc.

Debido a la temporalidad que debe observarse en la imposición de medidas preventivas, la aquí impuesta se mantendrá hasta tanto, como lo dice la norma, desaparezca la causa que generó su imposición, para lo cual tenemos que la empresa deberá actualizar, socializar y someter a aprobación de esta Autoridad el Plan de Contingencia establecido para la actividad Portuaria.

Razones estas por las que se observa que la medida a imponer es idónea y necesaria, de acuerdo con la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

#### **V. JUICIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA A IMPONER**

Estando claro cuál es el riesgo que se cierne sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente, según se ha evidenciado a lo largo de este acto administrativo, la importancia de este tipo de medidas es proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud humana, tal como lo reitera y afirma la H. Corte Constitucional, al indicar, a título de precedente judicial, que: "La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico, derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía."<sup>6</sup>

Entonces, la importancia de una medida preventiva determinada no se mide en función de su existencia misma, sino en la de los fines constitucionales que busca cumplir consistentes en proteger el ambiente, aplicando para ello los principios de prevención, el de precaución, el de desarrollo sostenible, y el deber constitucional a cargo del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación y conservar las áreas de especial importancia ecológica y cultural. Por ello, la medida preventiva, como medio, adquiere la misma importancia de los fines para los cuales sirve, que son de rango constitucional.

Especial atención demanda el principio de precaución, el cual no solo está sistematizado legalmente en la Ley 99 de 1993, sino que fue uno de los pilares fundamentales de la decisión mediante la cual la guardiana de la Constitución declaró la exequibilidad de las normas regulatorias de las medidas preventivas en materia ambiental, sin desconocer que igualmente el principio constitucional de prevención también es un sustento de este tipo de medidas, teniéndose que "La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente

---

<sup>6</sup>Ibid.

**"Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados."<sup>7</sup>

Es así como en torno al principio de prevención indica la Corte Constitucional que cuando se conocen claramente los daños o los riesgos de daño que implica el desarrollo de un proyecto, obra o actividad, es posible adoptar las decisiones tendientes a que dicho daño no se produzca; tal es el caso de la suspensión de actividades, como mecanismo para prever los posibles impactos ambientales negativos de un proyecto, obra o actividad sometida a licencia ambiental<sup>8</sup>.

Y en torno al principio de precaución, ha expresado la Corte Constitucional que "El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela<sup>9</sup>, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción<sup>10</sup>, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos la ha explicado que la posibilidad de imponer medidas preventivas de ejecución inmediata es una forma de aplicar los principios de prevención y de precaución, según el caso."<sup>11</sup>

Sumado a lo anterior, tenemos que dentro de los deberes constitucionales a cargo del Estado colombiano está el de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica y cultural, para cuyo propósito tenemos que, dentro de los mecanismos instituidos por el Estado colombiano para el cumplimiento de dicho cometido, están las medidas preventivas y de manejo ambiental, junto con los instrumentos de manejo y control ambiental mediante los cuales se logra la protección de estos bienes jurídicos.

Y es que permitir la ejecución de las actividades de cargue de carbón en barcazas en las condiciones actuales, implica un riesgo sobre el cumplimiento de los objetivos de conservación del medio ambiente, los recursos naturales y la salud humana.

En el contexto actual, el medio apropiado o adecuado para lograr el fin propuesto, es decir, la prevención de los riesgos enunciados, es la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de cargue de las barcazas con carbón, hasta que se ajuste, socialice y apruebe el plan de contingencia que se determinará, una vez la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales reciba el citado instrumento debidamente socializado con las autoridades concernidas.

Hecha la anterior descripción sobre la importancia, imperiosidad, necesidad y adecuación de la medida preventiva que se impondrá, se evidencia que en el

<sup>7</sup>Ibíd.

<sup>8</sup>Ibíd.

<sup>9</sup>Sobre el principio de precaución y la dificultad para fijar su contenido y alcance se puede ver a Gabriel Domenech Pascual, *Derechos fundamentales y riesgos tecnológicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006. Págs. 253 y ss.

<sup>10</sup>Este criterio de distinción es seguido en la Sentencia C - 595 de 2010, en la cual se afirma que mientras que en la cautela el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente, en la acción preventiva sí es posible conocerlo antes de que se produzca.

<sup>11</sup> Sentencia C-703 de 2010. M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**"Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

presente caso, los principios de protección ambiental, en conexidad con el derecho fundamental a la vida, cobran mayor peso constitucional respecto de aquellos que propende por el desarrollo económico y ejecución de la actividad, de la empresa American Port Company Inc.

Por otro lado, tenemos los principios de prevención (Constitución Política de Colombia, Art. 80), precaución y desarrollo sostenible (Ley 99 de 1993, Art. 1, Num. 1 y 6), así como el deber estatal de protección de la diversidad e integridad del ambiente y de conservación de las áreas de especial importancia ecológica (Constitución Política de Colombia, Art. 79), que son mandatos constitucionales con contenido de principio que deben respetarse e implementarse por el Estado, pues si bien se reconoce la importancia de la libre empresa, en el presente caso éste debe ceder ante los principios de prevención, precaución y protección de la diversidad y conservación de los recursos naturales, agua, flora y ecosistemas que de ellos depende, con el fin de implementar medidas que eviten los factores de deterioro ambiental generados por la actividad riesgosa y que pone en peligro el ambiente, con la causación de daños irreversibles a éste.

En otras palabras, si no se suspende la ejecución de las actividades de cargue de las barcazas con carbón, para que de manera inmediata se adecúe el plan de contingencia del Puerto, no se puede garantizar el deber de protección de la biodiversidad y del medio ambiente allí presente, porque está claro que existen unos riesgos naturales que, por el presunto inadecuado manejo, puede comprometer los recursos naturales, agua, flora y los ecosistemas que de ellos dependen y los demás recursos naturales renovables y sociales asociados a la misma.

Por último en el presente caso, aún si surgiera duda sobre la prevalencia de los principios y reglas de protección ambiental sobre otros principios relacionados con el desarrollo económico, han de primar los primeros por cuanto éstos exceden la protección jurídica de los segundos en cuanto a la prevalencia de normas de protección ambiental, que son de orden público.

Entonces, el mecanismo legal adecuado para evitar o prevenir, e incluso preaver la ocurrencia de daños ambientales en el presente caso, es la imposición de medidas preventivas de suspensión de cargue en barcazas, hasta que, con base en un Concepto Técnico que emitirá el equipo interdisciplinario de esta Autoridad, determine que se han superado las condiciones que dieron origen a las misma.

**CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Teniendo en cuenta el propósito de las medidas de suspensión, de acuerdo con lo dicho y sustentado jurídicamente, como se indicó atrás, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se levantará la medida que aquí se ha impuesto una vez desaparezcan las causas que generan su imposición, las que se entiende superadas después que se actualice, socialice con las autoridades locales (DIMAR-Capitanía de Puerto, alcaldía municipal de Ciénaga, Alcaldía Distrital de Santa Marta, Clopad) y someter a la aprobación de esta Autoridad el plan de contingencia establecido para la actividad Portuaria autorizada a la empresa American Port Company Inc.

Dicho propósito y temporalidad exigido se logrará una vez se apruebe, por parte de esta Autoridad, la actualización, previa socialización, del plan de contingencia que debe implementarse para la operación portuaria de cargue en barcazas del carbón, por parte de la empresa American Port Company Inc.



**"Por la cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones"**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la empresa **AMERICAN PORT COMPANY INC.**, medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de cargue de carbón, mediante barcazas, dentro de la operación del Puerto Carbonífero en Ciénaga, Departamento del Magdalena.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La medida preventiva impuesta en el artículo anterior, se levantará una vez la empresa American Port Company Inc. cumpla la condición de actualizar, socializar con las autoridades locales (DIMAR-Capitanía de Puerto, alcaldía municipal de Ciénaga, Alcaldía Distrital de Santa Marta, Clopad) y presentar para aprobación de esta Autoridad el plan de contingencia de la actividad de cargue de carbón mediante barcaza. Una vez aprobado por parte de esta Autoridad el plan de contingencia, previo concepto técnico, se procederá a levantar mediante acto administrativo la medida preventiva impuesta.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la empresa American Port Company Inc., a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y a la DIMAR - Capitanía de Puerto de Santa Marta.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comisionar a la Corporaciones Autónomas Regionales del Magdalena - CORPAMAG, para la verificación del cumplimiento de la medida preventiva que mediante el presente acto administrativo se impone, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

06 FEB 2013



**LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR**  
Directora General

Exp. LAM0150 (s)

Revisó y proyectó: Robert Lesmes Orjuela - Jefe Oficina Asesora jurídica ANLA

Proyectó: Daniel Ricardo Páez Delgado - Profesional Especializado OAJ - ANLA